



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2011-00782-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante sentencia calendada 11 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia apelada.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 060 hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto: Proceso Ordinario de la señora María Elsa Mora
Barbosa y otros contra Codensa S.A. E.S.P.
Rad. 008 2011 00782 01**

Sentencia escrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 9 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Elsa Mora Barbosa, actuando en nombre propio y en representación de su hijo Juan Sebastián Criollo Mora; la señora Ninoncita Torres Parra en representación de su hijo Fabián Stiven Criollo Torres, Heidy Viviana y Jerson David Criollo Torres; y las señoras Natividad Murillo Rojas, Ana Patricia y Clara Isabel Criollo Murillo, en su condición de madre y hermanas de José Marcial Criollo Murillo (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial promovieron proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad Codensa S.A. E.S.P. para que se declare que es civilmente

responsable por los daños y perjuicios que sufrieron con ocasión a la muerte por electrocución del señor José Marcial Criollo Murillo, que ocurrió el día 2 de julio de 2009 en el inmueble ubicado en la carrera 3 C Este No. 108 A 20 sur de esta ciudad.

En consecuencia, se condene a la convocada a pagar: \$12'172.678 a título de daño emergente, \$27'880.423 por concepto de lucro cesante pasado, \$268'416.686 por lucro cesante futuro; por perjuicios morales el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora María Elsa Mora Barbosa (esposa), 180 smlmv para la señora Natividad Murillo Rojas (madre), 100 smlv para las hermanas, Clara Isabel y Ana Patricia Criollo Murillo, y 150 smlmv para cada uno de los hijos del señor José Marcial Criollo Murillo; los intereses moratorios y la corrección monetaria desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se produzca el pago; y las costas del proceso.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron, en lo medular, que el 2 de julio de 2009 el señor José Marcial Criollo Murillo falleció por electrocución, la cual obedeció a la negligencia y descuido de la demandada en la construcción en la red de media tensión y falta de mantenimiento preventivo, y al no cumplir la distancia mínima de seguridad a paredes y voladizos de 2.3 metros, establecida en la Norma Codensa LA-007 y en la Tabla 15 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE Resolución No. 18-1294 del 6 de agosto de 2008.

2.1. Que según el informe pericial de necropsia del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses no se evidenció otro signo exterior distinto a las quemaduras grado 3 en las palmas y plantas de José Marcial, ocasionadas por las quemaduras eléctricas que le provocaron una arritmia cardíaca y la muerte.

2.2. Que con ocasión al fallecimiento de José Marcial, de quien dependían económicamente, sufrieron daños y perjuicios de orden material y moral, reflejados en dolor angustia y tristeza, así como graves traumas de carácter psicológico y moral que vienen entorpeciendo su normal desarrollo familiar y social por el estado en que quedó su ser querido al momento de su muerte.

18

3. La sociedad demandada se notificó por aviso y en oposición a las pretensiones propuso las excepciones de mérito que denominó: *i) Inexistencia de la obligación de reparar por rompimiento del nexo causal entre la actividad de distribución y comercialización que ejerce Codensa S.A. E.S.P. y el daño; ii) Hecho de la víctima; y, iii) Hecho de un tercero.*

4. En tiempo, la convocada presentó llamamiento en garantía respecto de Generalli Colombia Seguros Generales S.A., la que, oportunamente frente a la demanda formuló las defensas que nominó: *i) Hecho de un tercero; ii) Culpa de la víctima; iii) Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados; iv) No son procedentes de manera concurrente, los intereses moratorios con la indexación.*

Y respecto al llamamiento propuso las defensas que rotuló: *i) La póliza no otorgó su cobertura frente a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados; ii) La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos del clausulado; y, iii) Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado.*

5. Agotado el trámite de rigor, la juez de primera instancia culminó la instancia con decisión en la que declaró probada la excepción de "*Culpa exclusiva de la víctima*"; negó las pretensiones de la demanda; dispuso el levantamiento de las medidas cautelares; y condenó en costas a la parte demandante.

II. LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de reseñar brevemente los antecedentes del caso y estimar reunidos los presupuestos procesales, se propuso resolver si la demandada faltó a su deber de seguridad como garante del servicio eléctrico de generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica; y si ello repercutió en los hechos catastróficos de julio de 2009.

Para ese propósito, trajo a colación las disposiciones adjetivas referentes a la carga de la prueba, los requisitos de la responsabilidad extracontractual y jurisprudencia relativa a la conducción de energía eléctrica como actividad peligrosa, así como a la presunción de culpa emanada de ella; no obstante, pese a tener por demostrados dichos presupuestos consideró que la parte actora olvidó la importancia del nexo en tanto ninguna probanza refiere que el accidente acaeció por causa atribuible a la demandada, sino por su propia culpa, al acercar una varilla a la red eléctrica, abriendo paso al fluido eléctrico por su cuerpo, que le ocasionó una arritmia cardíaca que culminó con su muerte.

Seguido, destacó lo manifestado por los testigos presenciales del incidente y la confesión emanada de las demandantes, así como el contenido de los informes periciales presentados, medios de convicción con base en los cuales concluyó que la construcción del inmueble cumple con la distancia o estándar de calidad internacional para el momento de instalación de la infraestructura eléctrica; que no se probó la vetustez de la construcción, sino la culpa exclusiva de la víctima, al actuar sin elementos de seguridad y de manera imprudente; y que no encontraba acogida la tacha de sospecha que se formuló en relación con los testigos.

III. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

Inconforme con la decisión, el abogado de la parte demandante la apeló dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso, formulando varios reparos concretos, que se resumen o condensan en que la Juez:

i) No valoró correctamente las normas o leyes vigentes respecto a la construcción de redes de mediana y alta tensión, RETIE y ley de servicios públicos.

19
19

ii) No tuvo en cuenta la obligación de Codensa de realizar el mantenimiento a las redes, que la actividad de transporte de energía es una actividad peligrosa, ni el mismo RETIE.

iii) No dio valor probatorio a la norma técnica que dispone que las redes de conducción se deben instalar en las carreras por el costado occidental, ni al hecho admitido por el representante legal de la demandada en el sentido de que en la factura de cobro está incluida una partida que se debe destinar al mantenimiento y adecuación de las redes de media y alta tensión.

iv) Tuvo por demostrada la excepción de culpa exclusiva de la víctima dejando de sancionar al prestador del servicio *“por su obrar cómplice y negligente”* y sin tener en cuenta otras circunstancias generadoras del hecho investigado.

Reparos éstos que fueron debidamente sustentados en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y replicados tanto por la sociedad demandada como por la compañía aseguradora llamada en garantía.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

2. Para resolver los aspectos de inconformidad antes reseñados, exclusivamente ellos, en atención a que el artículo 328 del Código General del Proceso dispone que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, inicia la Sala por recordar que, tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 16 mayo de 2016:

“cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero (...)”².

Es decir, no existe discusión en torno a que se debe examinar y aplicar a este asunto el régimen jurídico de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas frente a los daños causados con la electricidad, pues *“generar, conducir y distribuir energía eléctrica son actividades que la jurisprudencia ha calificado como peligrosas”³.*

Lo anterior, porque la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que: *“A este respecto, desde la sentencia de 16 marzo de 1945 (LVIII, p. 668), “[l]a Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de “demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica” (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única*

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. May. 16/2016, SC5885-2016, Rad. N° 54001-31-03-004-2004-00032-01.

³ C.S.J. Cas. Civ. Sent. de 23 de junio de 2005, [SC-058-2005], exp. 058-95).

20

(XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor" (cas. civ. sentencia SC-123-2008/11001-3103-035-1999-02191-01))⁴.

3. Aplicados los anteriores precedentes de orden jurisprudencial al asunto bajo examen, pronto se advierte que no existe mérito para revocar la decisión de primer grado y acceder a las súplicas de la demanda, como lo solicitó el apoderado de los demandantes, en la medida que, en verdad, no se encuentra acreditada la relación de causalidad indispensable para la viabilidad de esta clase de acciones, contrario a lo que acontece con el hecho de la víctima como desencadenante del fatal resultado reseñado.

En primer lugar, nótese que en el hecho 9º de la demanda se afirmó que el 2 de julio de 2009 el señor José Marcial Criollo Murillo "se encontraba arreglando una ventana en la vivienda de su progenitora, Natividad Murillo Rojas, ubicada en la Carrera 3C Este No. 108ª 20 sur de Bogotá D.C., **y debido al desconocimiento del occiso**, al error en la construcción de la red de media tensión y a la falta de mantenimiento preventivo del operador de red Codensa S.A. E.S.P.; por no cumplir la distancia mínima de seguridad a paredes y voladizos de 2.3 metros establecidas en la norma Codensa LA 007 y en la Tabla 15 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE (Resolución No. 18-1294 de Agosto 6 de 2008 – Norma Técnica Nacional de obligatorio cumplimiento por determinar en el artículo 1º que el objetivo es el de proteger la vida y la salud humana), e incumplir el numeral 1.1.4 de las Generalidades de las normas de construcción de Codensa para redes aéreas urbanas de distribución, al construir la red de media tensión por el lado oriental de la carrera, cuando la norma establece que se debe realizar por el costado occidental; **este señor no se percató que frente a la casa mencionada pasan unas líneas de media tensión desnudas (11.400 voltios circulan entre líneas), entrando en contacto con la red mediante algún elemento metálico que tenía en sus manos con una de las líneas produciéndose una descarga eléctrica sobre él**, trayendo como consecuencia la muerte por electrocución...".

En otras palabras, en la primera parte del hecho se endilga a la convocada la responsabilidad con asidero en el desconocimiento del señor José Marcial, el error en la construcción de la red de media tensión y la falta de mantenimiento preventivo del operador de la red; y más adelante

⁴ C. S. J. sentencia del 18 de septiembre de 2009 M.P. William Namén Vargas Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01

se alude que fue él quien no se percató que frente a la casa pasan unas líneas de media tensión desnudas de 11.400 voltios y que entró en contacto con ella por medio de la manipulación de un elemento metálico en el momento de la electrocución, siendo esa alusión la que la parte demandada catalogó de escueta y con base en la que formuló las reseñadas defensas.

Es decir, desde los hechos de la demanda se refirió no solo un desconocimiento de la víctima, sin que se precisara sobre que recaía, sino también que participó en la ocurrencia del accidente cuando se encontraba instalando una ventana y acercó un elemento metálico a la red de electricidad que, al hacer contacto con ésta, provocó una electrocución que acabó con su vida.

En segundo término, véase que en la labor de esclarecimiento de los hechos que motivaron la formulación de pretensiones y excepciones, la funcionaria de primer grado destacó que no existe duda sobre la existencia del daño, ni de que el mismo aconteció por culpa de la víctima, en atención a que según versión de la señora Natividad Murillo Rojas José Marcial cuando terminó de instalar las ventanas en su inmueble, le dijo: *“...mami esto ya quedó seguro y lo sacudió la mampostería con sus fuertes brazos y dijo esto ya no lo mueve nadie, y terminado el trabajo **se quitó el vestido de trabajo** y entonces dijo que iba a mirar como quedaba el desnivel **y cogió un tubo metálico y se fue a esa esquina** y fue cuando ocurrió la desgracia porque la cuerda de alta tensión pasa muy cerca de la casa y al sacar el tubo la cuerda pegó el tubo”* (Cfr. fl. 236 C. 1).

En la misma dirección, precisó que la señora Ana Ginette López Criollo, testigo presencial del hecho, refirió que todo el 2 de julio de 2009 se la pasó trabajando con José Marcial *“en lo que faltaba por construir en el tercer piso, que era colocar las ventanas”* y alrededor de las 5 o 6 de la tarde ocurrió el accidente, según dijo *“cuando estábamos colocando los marcos de las ventanas cuando hizo contacto con las cuerdas de alta tensión que estaban muy pegadas a la casa”* y ahí fue cuando su tío recibió la descarga y cayó al piso inconsciente (Cfr. fl. 261 C. 1).

De igual manera, hizo alusión a los restantes medios de prueba, a saber, declaraciones de María Elsa Mora Barbosa, Carlos Mauricio García Casas en sus respectivos interrogatorios de parte, la declaración del

21

testigo técnico Luis Felipe Pérez y la prueba pericial, la cual, indicó, solo es útil para determinar la distancia que para la fecha de los hechos existía entre los cables de tensión y las construcciones realizadas *"no para dar por cierto el marco legal que debía regular las conductas de Codensa"*.

Todo lo anterior, para reforzar la conclusión de que el suceso base de la acción fue el proceder culposos con el que actuó la propia víctima, al asomar una varilla por la ventana que acababa de instalar en el tercer nivel del inmueble donde ocurrieron los hechos y no quedar demostrada la vetustez de la construcción, como tampoco que ésta fue realizada con la previa expedición de una licencia de construcción que la autorizara con voladizos que fueron los que finalmente acercaron la vivienda a las redes de conducción de energía eléctrica.

4. En cuanto al reparo de acuerdo con el cual la falladora no valoró correctamente las normas o leyes vigentes respecto a la construcción de redes de mediana y alta tensión, ni analizó las normas vigentes sobre la materia y ley de servicios públicos, conviene tener en cuenta que en el asunto bajo examen se encuentra, según las alegaciones de las partes, un conflicto entre las normas concernientes a la instalación de las redes eléctricas en dos momentos, antes de la expedición el Reglamento Técnico para Instalaciones Eléctricas -RETIE- con la última modificación anterior a la ocurrencia de los hechos en el año 2008; y después de la expedición y vigencia de dicho reglamento.

No está en duda que en la Ley 142 de 1994, vigente desde el 11 de julio de ese año, se encuentra el servicio público domiciliario de energía eléctrica definido como *"el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final incluida su conexión y medición"*; y que tiene aplicación sobre *"las actividades complementarias de generación de comercialización de transformación interconexión y transmisión"*, porque así lo dispone el numeral 14.25 de su artículo 14. Empero no se advierte la falla indicada en el recurso a la sentencia de primer grado en cuanto al análisis de esta normatividad sino simple y llanamente la mención de que la juzgadora no la analizó como una de las normas vigentes sobre la materia.

Tampoco está en duda que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- mediante Resolución 18 0398 del 7 de abril de 2004, el que fue modificado y

aclarado en resoluciones posteriores entre las que se encuentra la número 18 1294 del 6 de agosto de 2008, en cuyo artículo tercero se resolvió que el Anexo General expedido sustituye el adoptado en la primera, así como las modificaciones y aclaraciones adoptadas mediante las resoluciones 1804 98 del 27 de abril de 2005, 1814 19 del primero de noviembre de 2005, 18046 6 del 2 de abril de 2007 y 18 2011 del 4 de diciembre de 2007.

Menos que en el artículo primero de dicho Anexo General vigente para la época de la electrocución del señor José Marcial Criollo Murillo dispone textualmente en lo que interesa al asunto bajo examen que *“el objeto fundamental de este reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente previniendo minimizando o eliminando los riesgos de orden eléctrico”* porque es absolutamente claro en ese aspecto.

Y que en el segundo bajo el rótulo *“CAMPO DE APLICACIÓN”* consagró que dicho reglamento aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen; que son consideradas instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes tales como conductores, equipos, máquinas y aparatos, que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica dentro de los límites de tensión y frecuencia establecidos en el presente reglamento; e igualmente, que los requisitos y prescripciones técnicas de ese reglamento serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones **nuevas**, remodelaciones o ampliaciones, públicas o privadas, con valor de tensión nominal mayor o igual a 25 v y menor o igual a 500 kv de corriente alterna (c.a.), con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz y mayor o igual a 48 v en corriente continua (c.c).

Así mismo, en cuanto a que *“El presente reglamento técnico se aplicará a partir de su entrada en vigencia a toda instalación eléctrica nueva y a toda ampliación y remodelación de una instalación eléctrica, se realiza en los procesos de generación, misión, transformación, atribución o uso final de la energía eléctrica, fluyendo las instalaciones de potencia eléctrica que alimenta en los equipos para señales de telecomunicaciones, electrodomésticos, vehículos, tipos, máquinas y herramientas”*; que aplica a las instalaciones eléctricas nuevas (num. 2.1.1.) y a la ampliación de

instalaciones eléctricas (num. 2.1.2.); y que se considera instalación eléctrica nueva aquella que entró en operación con posterioridad al 1° de mayo de 2005, fecha de entrada en vigencia de la Resolución 18039 8 del 7 de abril de 2004, por la cual se adoptó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

Para el caso, está probado que la instalación de las redes se remonta al año 1984; que cumplen con la distancia mínima de 1.50 metros prevista en la norma vigente para entonces, conforme lo dictaminado por los peritos Gilberto Cuervo León y Octavio Forero Flórez; que el inmueble donde se registró la electrocución del señor José Marcial, se encuentra construido en el segundo y tercer nivel sin licencia previa de construcción y con unos voladizos que lo acercaron a las redes de conducción de electricidad de la convocada; y que el accidente se registró porque el señor José Marcial manipuló una varilla metálica que al hacer contacto con la red desnuda le causó una descarga eléctrica que le produjo la muerte.

En ese orden de ideas, no se observa en qué consiste el yerro de valoración que se endilga a la funcionaria de primera instancia frente a la aplicación de las normas al caso, cuando, por el contrario, ajustó su decisión a la ley y jurisprudencia referente a la actividad peligrosa desplegada por la convocada y a la valoración de las pruebas en la forma y términos prevista en el artículo 176 del C.G.P.

5. Lo expuesto en el ítem precedente sirve en parte para dar respuesta a la inconformidad atinente a que no se tuvo en cuenta el RETIE, atendido que con base en lo dictaminado por los referidos peritos, en el primer nivel del inmueble se cumple la distancia de la norma vigente para el año 1984, esto es, para la época de instalación de las redes eléctricas en la zona a la que pertenece el mismo.

Además, porque de acuerdo con el informe pericial del auxiliar de la justicia Octavio Forero Flórez la fachada del primer piso del inmueble ubicado en la Carrera 3 C Este No. 108 A 20 Sur hoy Carrera 5 Este se encuentra a una distancia horizontal de 1.52 metros con la cual sí cumple con la norma NESC 1984, que estableció una distancia mayor a 1.50 metros, lo que no sucede con los demás niveles, esto es, fachada del segundo y tercer piso y cubierta de este último, por cuanto en el segundo nivel la distancia horizontal es de 0.92 metros, en el tercer nivel 0.73

metros y en la cubierta 0.38 metros; mediciones con base en las cuales se tiene por establecido que el inmueble no cumple con dicha norma.

Ello, en términos del auxiliar “Teniendo en cuenta que la Red de Media Tensión se instaló en el año 1984, según la información suministrada por CODENSA, para esta época estaba vigente la norma NESC 1984 (...); y que “Para la fecha del accidente ocurrido en el año 2009 se aplica la norma RETIE 2007 que establece que la distancia mínima de ser mayor o igual a 2.3. Sin embargo esta norma excluye a las redes instaladas con anterioridad al 1 de Mayo de 2005 y que no hubieran tenido o hayan tenido ampliaciones y remodelaciones posteriores, lo cual indica que a la red de media tensión de este análisis no le aplica la última norma vigente RETIE 2007 sino la anterior norma NESC 1984...” (Cfr. fl. 503 C. 1 Tomo II).

A lo anterior, se suma que en el aparte de procedimiento de mediciones de las distancias horizontales y verticales al conductor más cercano de la red de energía de media tensión existente en el sitio el auxiliar de la justicia indicó que teniendo en cuenta el riesgo del trabajo en redes de media tensión contó con el apoyo de técnicos de Codensa quienes utilizaron los elementos adecuados para aislar la línea durante el proceso, de lo cual dan cuenta las fotografías anexas a dicho informe, pero concretamente la vista a folio 460 (*ibidem*).

En igual sentido, se destaca en el informe del ingeniero electricista Gilberto Cuervo León visto a folios 405 a 443 (*ib.*) que sobre la norma vigente en materia de distancias de seguridad horizontales y verticales de las redes frente a paredes y voladizos de inmuebles al momento de instalación de las redes que para el año 1984, el operador de la red era la empresa de energía eléctrica de Bogotá y que para esa época las distancias mínimas requeridas eran de 1.50 metros en el plano horizontal según la norma de dicha empresa para entonces; y que esa norma LA-007, fue extraída de la Norma Americana NESC de 1984 que estuvo vigente hasta el año 2004 cuando entró en vigencia el RETIE, quedando establecido para entonces como la distancia mínima horizontal entre las redes de energía en media tensión y fachadas de los predios en 1.50 metros (Cfr. folios 408 y 409 *ibidem*).

Es más, en el Anexo 1 de dicho informe consta que la distancia entre el conductor aéreo energizado más cercano al predio y cada una de las fachadas de sus respectivos pisos es de 1.55 metros en el primero,

0.95 metros en el segundo y 0.66 metros en el tercero; y se determinó que los voladizos afectan la fachada del predio frente a la red aérea en el segundo y tercer nivel, no así en el primero, frente al cual cumple satisfactoriamente dicha norma, así como que las medidas fueron obtenidas con el empleo de un Distanciometro D810 el cual dispone de un mecanismo láser para medición de alta precisión.

Nótese qué al descorrer el traslado de este último dictamen el apoderado de la parte demandante insiste en una medición lateral cuya distancia final es de 0.84 metros, que según la fotografía que aparece en dicho trabajo (fl. 446 ib.) es tomada abarcando una parte de la columna o poste de electricidad y un punto de una fachada, pero no se sabe de qué predio, bajo el argumento de que *"Como la estructura es en bandera con doble cruceta, se instalan espárragos en los orificios 7 y 9, en donde su punto medio (correspondiente al centro del poste) es el orificio 8 y la distancia desde este punto al centro de la cruceta es de 66 cms"* y otras explicaciones frente a la toma de mediciones o distancias entre la fachada y la fase más cercana a cada uno de los niveles del inmueble; no obstante, lo cierto es que esas apreciaciones no logran desvirtuar el trabajo del perito Gilberto Cuervo León cuyas conclusiones frente a las mediciones y distancias se encuentran respaldadas por el del perito Forero Flórez, con base en medidas que ofrecen mayor credibilidad, al ser tomadas con equipos electrónicos de última tecnología y no con un metro convencional, como se vislumbra en el escrito con el que el apoderado de la parte actora describió el traslado dictamen del primer auxiliar.

De manera tal que sin desconocer que la demandada tiene la obligación de realizar mantenimiento a las redes con las que presta el servicio de conducción de energía eléctrica, no se evidencia en qué consiste la omisión de la juzgadora en la providencia que se revisa frente a la obligación y actividad que despliega o ejecuta la demandada, razones todas por las que no encuentra acogida el segundo reparo.

6. El tercer reparo condensa dos inconformidades respecto a que el juzgado no le dio valor probatorio a la norma técnica de acuerdo con la cual las redes de conducción eléctrica se deben instalar en las carreras por el costado occidental, y a lo que admitió el representante legal de la demandada, en cuanto a que la factura de cobro comprende una partida que se debe destinar al mantenimiento y adecuación de redes de media y alta tensión.

Frente al primer aspecto, como ya se dijo, quedó esclarecido en el proceso que la construcción o la instalación de las redes eléctricas en el lugar o barrio al que pertenece el inmueble donde ocurrió el accidente se llevó acabo en el año 1984, época para la cual no estaba vigente el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, en cuya aplicación tanto se insistió.

Véase que en la complementación del informe pericial rendido por el perito Octavio Forero Flórez, frente a la fecha encontrada en el poste con base en la cual se afirmó que habían sido redes construidas y puestas en funcionamiento antes de la entrada en vigencia del RETIE que data del año 2005, transcribió la definición de *instalación eléctrica remodelación* (Cfr. fl. 531 C. 1 Tomo II) la que comprende la sustitución de dispositivos equipos, conductores y demás componentes de la instalación eléctrica; y refirió que *“es técnicamente desacertado considerar el cambio de postes como la remodelación de una red o circuito”* a lo que se suma que fueron actividades realizadas en el año 1998 (fecha del poste) siete años antes de la entrada en vigencia del RETIE, el que no es aplicable al no tener carácter retroactivo.

En dicho escrito incluyó el auxiliar de la justicia la respuesta a un memorando en el que el Director Técnico de Gestión de Energía de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conceptuó que *“antes de la entrada en vigencia del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, no existía un documento que estableciera dentro (sic) el marco obligatorio, el cumplimiento de distancias de seguridad entre partes energizadas hasta algún tipo de construcción o inmueble, cada operador de red poseía un conjunto de normas internas de diseño, las cuales se encontraban dentro de un marco netamente voluntario”*.

De igual manera, seguido, se dijo: *“Es importante aclarar, que una vez implementado el Reglamento, no sólo los operadores de Red deben velar por el cumplimiento de distancias de seguridad, sino que también los mismos ciudadanos están obligados a mantener sus construcciones -ya sean nuevas o por producto de remodelación o expansión de sus inmuebles- a unas distancias mínimas de conductores eléctricos y demás partes energizadas, cosa que no era posible que ocurriese con las normas de los operadores, las cuales ya se mencionó era de carácter voluntario y para cumplimiento interno por parte de cada empresa”* (folio 532 C. 1 Tomo II).

29

Frente a los apartes de normas de construcción de redes aéreas de distribución urbana, aportadas en forma parcial por el apoderado de la parte demandante, donde se dice que los postes deberán localizarse en las calles por el costado norte y en las carreras por el costado occidental (folio 334 *ibídem*), en el trabajo pericial presentado por el perito Octavio Forero Flórez se indicó que según se observó en la visita al predio *“la trayectoria de la Red de Distribución Eléctricas afectante al predio, se encuentra en el costado oriental de la carrera en su recorrido frente a la construcción donde ocurrieron los hechos”*.

Y seguido manifestó:

“Es importante aclarar con respecto al punto anterior, que no es de obligatorio cumplimiento, ya que no es ley, sino que pueden aplicarse excepciones técnicas durante su construcción o montaje si así lo hubieran considerado necesario la Empresa Constructora con la aprobación de la Empresa Operadora al presentarse situaciones particulares en el sector o en la zona urbana de Bogotá quedaría no viable su cabal cumplimiento”.

Se puede también indicar que la trayectoria de la Red de Energía de Media Tensión frente a la casa en el momento de los hechos era la misma que se tenía antes de las ampliaciones tanto verticales como horizontales del predio. Estas ampliaciones de la edificación ocasionaron un mayor acercamiento entre la fachada de la construcción al conductor o cable más próximo de la red de Media Tensión, lo cual incrementó el riesgo de un potencial accidente al incumplir las distancias mínimas horizontales de la norma vigente antes del año 2005 y con mayor razón respecto a la norma actual RETIE 2007, la cual es más exigente” (Cfr. fl. 504 *ibídem*).

De manera tal que no es que la juzgadora de primera instancia no hubiere dado valor probatorio a la norma técnica que dispone que las redes de conducción se deben instalar en las carreras por el costado occidental, como insiste el recurrente, sino que sobre ese particular, al no ser de obligatorio cumplimiento y ser posible la aplicación de excepciones técnicas durante su construcción humana o montaje, no es viable endilgar a la convocada un incumplimiento con la entidad de haber tenido incidencia en el accidente acaecido el 2 de julio de 2009.

Y en cuanto a lo segundo, esto es, frente al hecho admitido por el representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte, en el sentido de que en la factura de la prestación del servicio si está incluida una partida que se destina al mantenimiento y adecuación de las redes

de media y alta tensión, lo cierto es que ello no logra derruir la argumentación expuesta en el fallo auscultado, cuya tesis está fundada en la exoneración de responsabilidad de la demandada con asidero en la culpa exclusiva de la víctima, no en la falta de mantenimiento de las redes eléctricas por parte de dicho extremo procesal.

7. Finalmente, recuérdese que tratándose de **la culpa exclusiva de la víctima** - la exoneración de responsabilidad del demandado tiene cabida si, y sólo si, es el actuar imprudente de quien padeció el daño fue la única causa de su producción, de ahí que deba atenderse a la *literalidad* de la denominación de la aludida figura, auscultando si en efecto se verifica en el caso ese carácter **excluyente** en la irrogación del perjuicio. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “*exclusivo/a*” significa 1. *adj. Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir.* 2. *adj. Único, solo, excluyendo a cualquier otro (...)*”, de forma tal que si lo que se avizora es la concurrencia de varias o distintas causas detonantes del daño, que pudieron incidir en mayor o menor grado en su concreción, la exoneración del demandado resulta inviable.

Así mismo, que frente a la conducta del perjudicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto **-conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.** (...)*

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado

dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual **si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado** (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01)⁵. [Subraya el Tribunal]

E igualmente, que en términos de la Corporación en cita: "cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposos para que pueda hablarse de exoneración del responsable"⁶; ello determina, entonces, sin lugar a ambages, que "el hecho exclusivo de la víctima, culposos o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total"⁷.

Confrontados los citados precedentes con las pruebas antes mencionadas, se evidencia que es claro que no confluyen todos los elementos reseñados necesarios para predicar la responsabilidad civil extracontractual de Codensa S.A. E.S.P., al encontrarse bajo una circunstancia que la exonera de responsabilidad consistente en el hecho o conducta desplegada por el señor José Marcial Criollo Murillo, coadyuvada por el acercamiento del inmueble con la construcción vertical con voladizos que lo acercaron a las redes de conducción de electricidad.

De otra parte, a más que la parte apelante no dijo cuáles fueron las otras circunstancias generadoras del hecho investigado, ni porque

⁵ Citada en la Sent. 15 sept. 2016 M.P. Margarita Cabello Blanco. Rad. No. 25290-31-03-002-2010-00111-01.

⁶ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Ed. Legis. 2a Edición. 2007. Págs. 60 y 61.

⁷ Ob. Cit. Pág. 60. Como lo manifiesta Roger Dalq "Si el perjuicio tiene por única causa un hecho no culposos de la víctima, ya no será cuestión de falta causal de un tercero, y ninguna acción en responsabilidad podría ser fundada".

dejó de sancionar al prestador del servicio por su obrar cómplice y negligente, el que no demostró, lo cierto es que como se dijo concretamente en el numeral tercero de estas consideraciones, las probanzas citadas por la juez *a quo*, en verdad son suficientes para arribar a la conclusión allí contenida y desvirtuar por completo la concurrencia del presupuesto atinente al nexo de causalidad indispensable para la viabilidad de esta clase de acciones, en tanto no existe prueba de actuación u omisión de la sociedad convocada que hubiere tenido incidencia en la ocurrencia del accidente en que perdió la vida el señor Criollo Murillo.

8. Analizado como está que no concurre en este asunto el elemento causal con base en el cual se pueda estructurar la responsabilidad que se reclama, se impone confirmar la sentencia apelada con la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo del extremo apelante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma de \$3'084.697 equivalente al 1% del valor de las pretensiones confirmadas, como agencias en derecho en esta instancia, atendiendo lo establecido en el numeral 1.1, artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

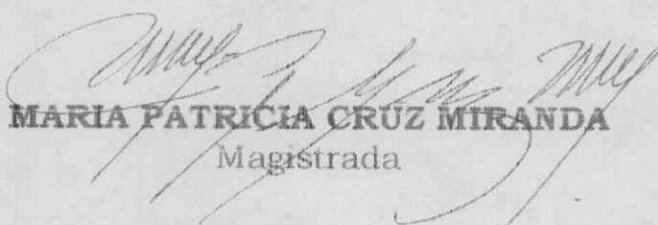
RESUELVE:

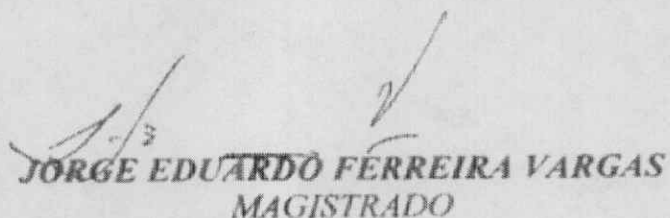
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de octubre de 2019, dentro del presente asunto, de acuerdo con lo decantado en precedencia.

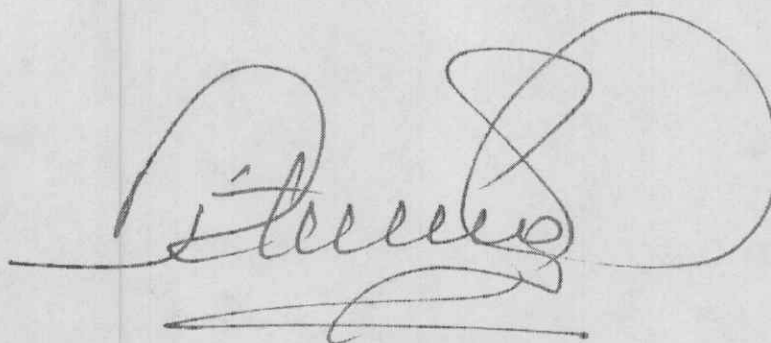
26

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al extremo apelante. Liquidense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., teniendo en cuenta la suma de \$3'084.697 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA